

Índice

Boletines Oficiales

BOE 10/06/2020 núm. 163

MEDIDAS URGENTES. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 2\]](#)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. Estado de alarma. Transporte aéreo. Resolución de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 10\]](#)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Sector vitivinícola. Real Decreto 557/2020, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino. [\[PÁG. 10\]](#)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Sector agrario. Real Decreto 558/2020, de 9 de junio, por el que se modifican distintos reales decretos que establecen normativa básica de desarrollo de reglamentos de la Unión Europea en materia de frutas y hortalizas y vitivinicultura. [\[PÁG. 10\]](#)

BOG 10/06/2020 núm. 108

GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN. Resolución, de 3 de junio de 2020, de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2020**, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. [\[PÁG. 10\]](#)

BOG 10/06/2020 núm. 109

Bizkaia BIZKAIA. TRIBUTO SOBRE EL JUEGO. ORDEN FORAL 1074/2020, de 5 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el régimen de **autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo**, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19. [\[PÁG. 10\]](#)

Preguntas del INFORMA de interés

[>> INFORMA](#) Sobre **PUBLICACIONES Y MATERIAL ESCOLAR** DESDE 23.04.2020. [\[PÁG. 11\]](#)

Sentencia del TSJUE de interés

Modificaciones normativas. La modificación de un tipo impositivo (del impuesto especial sobre bebidas fermentadas en Rumanía) en un breve plazo para su aplicación y sin régimen transitorio no es contrario a la seguridad jurídica y confianza legítima. [\[PÁG. 14\]](#)

Ministerio de Trabajo - Proyectos sometidos a Consulta pública

Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre la regulación de determinados aspectos de la **prestación de trabajo por cuenta propia y ajena del trabajo a través de plataformas**. [\[PÁG. 15\]](#)

Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre la **modificación y elaboración de las condiciones para prestar trabajo por cuenta ajena a distancia**. [\[PÁG. 15\]](#)

Acords de Govern de Catalunya

govern.cat El Govern aprova un nou Decret Llei amb mesures urgents en matèria tributària. [\[PÁG. 16\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 10/06/2020 núm. 163



MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 21/2020](#), de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 11/06/2020

HOY TIENES QUE SABER:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto-ley tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo establecido en este real decreto-ley será de aplicación en todo el territorio nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas contempladas en los **capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta únicamente serán de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III** del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto, 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 15.2 que será de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley en todo el territorio nacional.
3. **Una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional** hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Gobierno consultará a las comunidades autónomas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud con carácter previo a la finalización de la situación de crisis sanitaria a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. Órganos competentes.

Artículo 4. Deber de cautela y protección.

Artículo 5. Planes y estrategias de actuación para afrontar emergencias sanitarias.

CAPÍTULO II

Medidas de prevención e higiene

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, **1,5 metros**.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

3. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con multa de hasta cien euros.

3. El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1, cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

Artículo 7. Centros de trabajo.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.

b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.

c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

2. Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.

3. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Artículo 8. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 9. Centros docentes.

Artículo 10. Servicios sociales.

Artículo 11. Establecimientos comerciales.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los establecimientos comerciales de venta minorista o mayorista de cualquier clase de artículos de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de

seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Las administraciones competentes prestarán especial atención a las particularidades de los centros y parques comerciales y de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente denominados mercadillos.

Artículo 12. Hoteles y alojamientos turísticos.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos, residencias universitarias y similares, y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En particular, se asegurará que en las zonas comunes de dichos establecimientos se adoptan las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Artículo 13. Actividades de hostelería y restauración.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se determinen.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones tanto dentro del establecimiento como en los espacios de terrazas autorizados y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Artículo 14. Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas.

Artículo 15. Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas.

Artículo 16. Otros sectores de actividad.

CAPÍTULO III

Medidas en materia de transportes

Artículo 17. Transporte público de viajeros.

Artículo 18. Transporte marítimo.

CAPÍTULO IV

Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud

Artículo 19. Medidas en materia de medicamentos.

Artículo 20. Otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin marcado CE.

Artículo 21. Medidas en materia de biocidas.

CAPÍTULO V

Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica

Artículo 22. Declaración obligatoria de COVID-19.

Artículo 23. Obligación de información.

Artículo 24. Detección y notificación.

Artículo 25. Comunicación de datos por los laboratorios.

Artículo 26. Provisión de información esencial para la trazabilidad de contactos.

Artículo 27. Protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO VI

Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario

Artículo 28. Recursos humanos.

Artículo 29. Planes de contingencia ante COVID-19.

Artículo 30. Obligaciones de información.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Controles sanitarios y operativos en aeropuertos gestionados por Aena.

Disposición adicional segunda. Sanidad exterior en puertos de interés general.

Disposición adicional tercera. Autorización para el otorgamiento de avales a las operaciones de financiación que realice el Banco Europeo de Inversiones a través del Fondo Paneuropeo de Garantías en respuesta a la crisis del COVID-19.

Disposición adicional cuarta. Plazos de caducidad de los asientos registrales suspendidos en virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Con efectos desde el 10 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.

Disposición adicional quinta. Fuerzas Armadas.

Disposición adicional sexta. Gestión de la prestación farmacéutica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma,

«1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020,** las

las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o **por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.**

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma **y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020**, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.»

Dos. Se deroga el artículo 42.

Artículo 42. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas:

Primera. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

Segunda. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 36 que quedan redactados como sigue:

Artículo 36. Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o

«1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas **por las autoridades competentes** durante la vigencia del estado de alarma **o durante las fases de desescalada o nueva normalidad**, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo **siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento**. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, **que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del**

usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.»

2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

3. Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

«4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, **previa aceptación por parte de este**, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado **que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días.** En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.»

~~No obstante lo anterior, el organizador, o en su caso el minorista, deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que estos solicitaran la resolución del contrato, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 160 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, siempre que los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios. Si solo algunos de los proveedores de servicios del viaje combinado efectuaran la devolución al organizador o, en su caso, al minorista, o la cuantía devuelta por cada uno de ellos fuera parcial, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del bono entregado por la resolución del contrato.~~

~~El organizador o, en su caso, el minorista, procederán a efectuar los reembolsos citados anteriormente en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de la resolución del contrato o desde aquella en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución.~~

Dos. Se deroga el artículo 37.

BOE 10/06/2020 núm. 163

BOE MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. Estado de alarma. Transporte aéreo. [Resolución de 8 de junio de 2020](#), de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

BOE MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Sector vitivinícola. [Real Decreto 557/2020](#), de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino.

BOE MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Sector agrario. [Real Decreto 558/2020](#), de 9 de junio, por el que se modifican distintos reales decretos que establecen normativa básica de desarrollo de reglamentos de la Unión Europea en materia de frutas y hortalizas y vitivinicultura.

BOG 10/06/2020 núm. 108

Gipuzkoako Auzkarri Ofizia **BOG** GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN. [Resolución, de 3 de junio de 2020](#), de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2020**, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19.

BOG 10/06/2020 núm. 109

Bizkaia BIZKAIA. TRIBUTO SOBRE EL JUEGO. [ORDEN FORAL 1074/2020](#), de 5 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el régimen **de autoliquidación y pago del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, y del recargo que recae sobre el mismo**, correspondiente a las máquinas cuyos permisos de explotación queden temporalmente suspendidos en su efectividad como consecuencia de las medidas urgentes adoptadas en el sector del juego para hacer frente al impacto de la COVID-19.

Preguntas del INFORMA de interés

>> **INFORMA**

**Sobre PUBLICACIONES Y MATERIAL ESCOLAR DESDE
23.04.2020**

142184-LIBROS EN PAPEL Y ELECTRÓNICOS

Pregunta: Tipo aplicable a los libros en papel y electrónicos.

Respuesta: Tributan al **tipo reducido del 4%** los libros, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible. Se entenderá que los libros contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se comprenderán en este tipo las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro en pliego o en continuo, de un fotolito o que consistan en la encuadernación de los mismos.

También tributan al tipo reducido los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas.

142185-MATERIAL ESCOLAR: CURSOS DE FORMACIÓN EN CD Y MANUALES

Pregunta: ¿Cuál es tipo impositivo aplicable a la entrega de cursos de formación realizada en un CD-ROM, manuales, o bien entrega conjunta de ambos?

Respuesta: La entrega de manuales en los que se recoja el contenido de un curso, ya sea en formato libro o CD-ROM, tributa al **tipo impositivo de 4%**.

142186-MATERIAL ESCOLAR

Pregunta: ¿Qué tipo es aplicable al material escolar?

Respuesta: Algunos bienes de uso escolar como ciertos cuadernos, lápices o material de manualidades, tributan al **tipo general del 21%**.

Otros objetos también de uso escolar como cuadernos de dibujo, mapas, álbumes y partituras tributan al **tipo superreducido del 4%** al igual que los libros de texto y los utilizados en vacaciones.

142187-MATERIAL ESCOLAR: TIPO GENERAL

Pregunta: ¿Qué material escolar tributa al tipo general del impuesto?

Respuesta: Tributa al **tipo impositivo del 21%**, el material didáctico de uso escolar, incluidos, entre otros, los puzzles y demás juegos didácticos, mecanos o de construcción; el material escolar, incluidos, entre otros, los portalápices, agendas, cartulinas y blocs de manualidades, compases, papel coloreado y para manualidades, plastilina, pasta de modelado, lápices de cera, pinturas, témperas, cuadernos de espiral, rollos de plástico para forrar libros y el material complementario al anterior y las mochilas infantiles y juveniles escolares.

La aplicación del tipo general se realizará con independencia de que los objetos que por sus características solo puedan utilizarse como material escolar lleven impresa la leyenda «material escolar» o «uso escolar».

142188-MATERIAL ESCOLAR: TIPO SUPERREDUCIDO

Pregunta: ¿Qué material escolar tributa al tipo superreducido?

Respuesta: Tributa al **tipo impositivo del 4%**, los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, así como los libros escolares.

142189-MATERIAL ESCOLAR: USO MIXTO COMO MATERIAL DE OFICINA

Pregunta: ¿Qué material no se considera de uso exclusivo escolar y a qué tipo impositivo tributa?

Respuesta: Tributan al **tipo general** el material de oficina que se considera que no es de uso exclusivo escolar, como los folios blancos, bolígrafos, lapiceros, grapadoras, taladradoras, pósit, «tippex», pegamentos, tijeras, taladradoras, organizadores, gomas de borrar, sacapuntas, carpetas de gomas, rotuladores, marcadores, reglas, plumieres, etc., y las mochilas distintas de las escolares.

142190-PUBLICACIONES: ÁLBUMES DE FOTOGRAFÍA

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de álbumes de fotografía, así como a las hojas o recambios para los mismos?

Respuesta: Tributan al **tipo impositivo del 4%** los álbumes para fotografías, sellos, firmas y de comunión, en sus presentaciones en forma de archivador con hojas intercambiables o bien, encuadrados.

Las entregas de hojas adhesivas sueltas o recambios para los álbumes archivadores tributan al **tipo general del 21%**.

142191-PUBLICACIONES: CROMOS

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de cromos?

Respuesta: La venta de cromos tributa al **tipo general del 21%** ya que los cromos no tienen la consideración de libros.

142192-PUBLICACIONES: CUENTOS INFANTILES

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de un cuento infantil de 7 hojas con una página de dibujo para colorear y figuritas adhesivas para colocar en las páginas?

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de un libro infantil que se comercializa de forma conjunta e inseparable con un muñeco?

Respuesta: Tributan al **tipo impositivo del 4%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de cuentos infantiles ya que tienen la consideración de libro a efectos del IVA.

La entrega del libro tributa al tipo impositivo del 4% y la del muñeco al 21%, determinándose las bases imponibles respectivas en proporción al valor de mercado de cada uno de los bienes entregados. El

muñeco no puede considerarse un elemento complementario del libro y tributar al mismo tipo que éste ya que sólo tienen la consideración de elementos complementarios los discos, las cintas magnetofónicas, los videocasetes y los productos informáticos grabados que reúnan determinadas características.

142193-PUBLICACIONES: IMPRENTAS

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra cuyo resultado inmediato es la obtención de un libro?

Respuesta: Las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos, y no contengan principalmente publicidad, **tributan al tipo del 4%**. Si el resultado inmediato no es la obtención de los bienes anteriormente mencionados, la ejecución de obra tributa al **tipo general del 21%**. Este es el caso de las prestaciones de servicios que tengan por objeto funciones parciales o procesos gráficos intermedios, tales como el diseño editorial, maquetación, etc.

También **se aplicará el 21%**, entre otras, a las operaciones de artes gráficas relativas a folletos, páginas sueltas, calendarios, trípticos, dípticos, carteles, memorias, o programas de actos de exposiciones.

142194-PUBLICACIONES: LIBRO EN CD-ROM

Pregunta: ¿Qué tipo impositivo se aplica a la entrega conjunta de un libro con un CD-ROM o con un DVD? ¿Y a la entrega de libros y revistas en soporte informático?

Respuesta

1) La entrega de un soporte videomagnético efectuada conjuntamente con un libro, periódico o revista tributa al **tipo del 4%** si dicho soporte tiene el carácter de accesorio respecto de los libros, periódicos o revistas, los cuales deben constituir el elemento principal de la entrega, siendo necesario, además, que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 91.Dos.1.2º, especialmente el relativo a que dicho soporte constituya una unidad funcional con el libro

2) La entrega de libros y revistas en soporte informático a través de CD-ROM tributa al **tipo impositivo del 4%**, ya que dicho soporte tiene la consideración de libro a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

142195-PUBLICACIONES: MAPAS TOPOGRÁFICOS Y OTROS

Pregunta: ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de mapas topográficos?

Respuesta:

Tributa al **tipo del 4%** la venta de libros que contengan mapas, cualesquiera que sea la clase de estos últimos.

Tributa al **tipo del 4%** la venta de mapas que constituyen representaciones geográficas.

Tributa al **tipo general del 21%** la venta de mapas que no constituyan representaciones geográficas, así como los callejeros, los folletos turísticos y las guías urbanas.

142196-PUBLICACIONES: SERIGRAFÍA

Pregunta: Un taller de serigrafía realiza la estampación en blanco sobre papel que le proporciona el destinatario del servicio. Tipo impositivo aplicable.

Respuesta: Se aplica el **tipo impositivo general del 21%** ya que no se trata de un trabajo que tenga como resultado inmediato la obtención de un libro, revista o periódico.

Sentencia del TSJUE de interés



Modificaciones normativas. La modificación de un tipo impositivo (del impuesto especial sobre bebidas fermentadas en Rumanía) en un breve plazo para su aplicación y sin régimen transitorio no es contrario a la seguridad jurídica y confianza legítima

Resumen:

Fecha: 30/04/2020

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 30/04/2020](#)

SENTENCIA/LGT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima) de 30 de abril de 2020

En el asunto C-184/19, (Rumanía)

Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que modifica el tipo del impuesto especial sobre bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza sin prever un régimen transitorio, cuando tal modificación entra en vigor ocho días después de la publicación del acto que la origina.

El TSJUE estima que:

Los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación nacional que modifica el tipo del impuesto especial sobre las bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza sin prever un régimen transitorio, cuando tal modificación entró en vigor ocho días después de la publicación del acto que la origina y no implica que los sujetos pasivos procedan a ajustes económicos consiguientes, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Ministerio de Trabajo – Proyectos sometidos a Consulta pública



Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre la regulación de determinados aspectos de la **prestación de trabajo por cuenta propia y ajena del trabajo a través de plataformas.**

[Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo](#) PDF .

- Fecha de publicación: 6 de junio de 2020.
- El plazo para la presentación de aportaciones termina el día 22 de junio de 2020.

Objetivo de la norma

Se trata de proporcionar una regulación suficiente que dé respuestas adecuadas al fenómeno descrito aclarando las notas de laboralidad y distinguiendo lo accesorio o instrumental- el uso de los medios tecnológicos- de lo esencial- la existencia de auténticas relaciones subordinadas y dependientes prestadas dentro del círculo rector y organizativo de la empresa, evitando el uso desproporcionado de soluciones judiciales a veces contradictorias, con la inseguridad jurídica y la desprotección que esto genera para las personas trabajadoras afectadas.

Esto permitirá igualmente diferenciar el régimen jurídico de situaciones que tienen como único denominador común el uso de plataformas o medios digitales, pero en las que concurren aspectos esenciales diferenciados, potenciando un uso seguro de las nuevas tecnologías como fórmulas flexibles de prestación del trabajo por cuenta propia, con el valor añadido de una descentralización productiva eficiente y cualificada que se encuentra en la base misma del desarrollo de trabajos susceptibles de ser desempeñados en régimen de autonomía, y que no es posible asumir por parte de las empresas.



Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo sobre **la modificación y elaboración de las condiciones para prestar trabajo por cuenta ajena a distancia.**

[Consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo](#) PDF .

- Fecha de publicación: 6 de junio de 2020.
- El plazo para la presentación de aportaciones termina el día 22 de junio de 2020.

Objetivo de la norma

Se trata de proporcionar una regulación suficiente que dé respuestas a diversas necesidades, equilibrando el uso de estas nuevas formas de prestación de trabajo por cuenta ajena y las ventajas que suponen para empresas y personas trabajadoras, de un lado, y un marco de derechos que satisfagan, entre otros, los principios sobre su carácter voluntario y reversible, el principio de igualdad de trato en las condiciones profesionales, en especial la retribución incluida la compensación de gastos, la promoción y la formación profesional, el ejercicio de derechos colectivos, los tiempos máximos de trabajo y los tiempos mínimos de descanso, la distribución flexible del tiempo de trabajo, así como los aspectos preventivos relacionados básicamente con la fatiga física y mental, el uso de pantallas de visualización de datos y los riesgos de aislamiento.

El objetivo es procurar igualmente certezas para personas trabajadoras y empresas sobre la utilización del trabajo a distancia incluida dentro del derecho de conciliación, incluyendo los requisitos necesarios para un ejercicio equilibrado y corresponsable entre mujeres y hombres.

Por último, es necesario introducir los elementos precisos para asegurar que el trabajo a distancia y el empleo de los dispositivos digitales y otras formas de trabajo en red, no supongan una desprotección o merma de los derechos a la privacidad, sin perjuicio de las formas de control empresarial que puedan ejercerse de acuerdo con las exigencias de la LOPD y el ET.

Acords de Govern de la Generalitat de Catalunya

govern.cat

El Govern aprova un nou Decret Llei amb mesures urgents en matèria tributària

- S'amplia la moratòria ja prevista en el termini de pagament dels tributs **fins al 30 de juny**, més enllà de la finalització de l'estat d'alarma
- S'ajorna **fins a l'1 de gener del 2021** la modificació de les tarifes de l'impost sobre les estades en establiments turístics

El Govern ha donat avui llum verda a un nou Decret Llei amb mesures urgents en matèria fiscal que complementen i concreten d'altres ja adoptades amb anterioritat i que afecten el pagament dels tributs que gestiona la Generalitat de Catalunya.

En aquest sentit, d'una banda, es modifica l'article 14 del Decret Llei 7/2020, de 17 de març, **i s'amplia la moratòria en el termini de pagament dels impostos que recapta l'Agència Tributària de Catalunya (ATC), així com també del cànon de l'aigua i dels cànon de residus**, més enllà de l'aixecament de l'estat d'alarma — inicialment previst per al proper 21 de juny— **fins al 30 de juny**; i, de l'altra, **es fixa el calendari per presentar les autoliquidacions dels diferents tributs, que s'ha vist afectat per l'aprovació de l'estat alarma i la suspensió temporal dels terminis de pagament.**

L'objectiu d'ambdues mesures és dotar de seguretat jurídica el contribuent a l'hora de fer front de nou a les seves obligacions tributàries, un cop superades les mesures excepcionals amb motiu de la pandèmia de la Covid-19.

Nou calendari tributari

D'acord amb el nou Decret Llei aprovat avui, el termini de presentació i ingrés d'autoliquidacions dels diferents tributs queda fixat de la manera següent:

1. **Impost sobre les estades en establiments turístics.** S'ajorna de l'1 de juliol del 2020 a **l'1 de gener del 2021** l'entrada en vigor de l'increment de les tarifes sobre les estades en aquests tipus d'establiments, previstes a la Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic. També s'ajorna fins a **l'1 de gener**, l'aplicació del recàrrec a la ciutat de Barcelona que, en el seu cas, aprovi l'Ajuntament.
2. **Impost sobre els habitatges buits.** El termini corresponent a l'any 2019 finalitza el **7 de juliol del 2020**.
3. **Gravamen de protecció civil.** El termini corresponent a l'exercici 2019 finalitza el **18 de juliol del 2020**, o el dia hàbil immediatament.
4. **Impost sobre l'emissió de gasos i partícules a l'atmosfera produïda per la indústria.** L'import corresponent a l'exercici 2019 s'ha de liquidar en el període comprès entre **l'1 i el 20 de juliol del 2020**.

5. **Impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques**. La quantitat corresponent a l'any 2020 s'ha de fer efectiva **entre l'1 i el 31 de juliol del 2020**.
6. **Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats**. S'estableixen dos supòsits:

en primer lloc, pels **fets imposables meritats després del 14 de març**, el termini **s'inicia l'1 de juliol**, i acaba un cop finalitzat el mes que estableix la normativa.

En segon lloc, pels **fets imposables meritats abans del 14 de març del 2020** (quan es va decretar l'estat d'alarma) el termini també **s'inicia l'1 de juliol**, i el contribuent disposarà de tants dies com li quedaven pendents d'exhaurir a l'entrada en vigor de l'estat d'alarma.

7. **Impost de successions i donacions**. Pel que fa a les donacions, també es té en compte quan va tenir lloc el fet imposable meritat. En aquest sentit,

si aquest va succeir **abans del 14 de març**, el termini **s'inicia l'1 de juliol del 2020** i comprèn el temps que quedava pendent per exhaurir — a 14 de març— d'acord amb la normativa del mateix impost.

I per aquells que es van produir durant el període d'estat d'alarma i fins al 30 de juny, el termini del mes de presentació **s'inicia l'1 de juliol**.

En la modalitat de **successions**, per a aquells fets imposables meritats abans del 14 de març, el període **s'inicia l'1 de juliol** i comprèn el temps que, en el moment de la suspensió, restava per exhaurir del termini establert per la normativa (6 mesos) de l'impost en aquesta data, **més els dos mesos addicionals que va acordar el Govern en el Decret llei 11/2020**, de 7 d'abril.

Pel que fa a la resta de supòsits, meritats amb posterioritat a l'entrada en vigor de l'estat d'alarma, el termini de presentació és l'establert per la normativa de l'impost i també comença a partir de l'1 de juliol.

8. **Tributs sobre el joc**. Pel que fa al tribut que grava el joc del bingo, els propietaris d'aquests establiments hauran de presentar l'autoliquidació pels cartrons subministrats durant els mesos de febrer, març i abril, entre l'1 i el 15 de juliol. Aquest és un impost que es paga mensualment i en el segon mes següent.

En el cas de les màquines recreatives i d'atzar, l'autoliquidació corresponent al primer trimestre finalitza el 7 de juliol, i la del segon trimestre, entre l'1 i el 20 de setembre o el primer dia hàbil posterior a aquesta data.

Finalment, en el tribut que grava els jocs en casinos, el pagament fraccionat corresponent al primer trimestre del 2020 s'haurà d'efectuar entre l'1 i el 20 de juliol.

9. **Cànons sobre la disposició del rebuig dels residus**. El termini de presentació i ingrés de les autoliquidacions corresponents al primer trimestre de 2020 finalitzarà el 20 de juliol del 2020. Per

a les autoliquidacions del segon, tercer i quart trimestres del 2020 es mantenen els terminis de presentació i ingrés establerts per la normativa vigent (es presenten en els mesos de juliol, octubre i gener any següent, respectivament)

10. **Cànon de l'aigua.** En les autoliquidacions mensuals, trimestrals i anuals de cànon de l'aigua, el termini comprèn de l'1 al 20 de juliol de 2020. D'altra banda, la modificació efectuada en la regulació de l'ajornament de pagament de deutes de cànon de l'aigua per a petites empreses i autònoms, aprovada en el Decret Llei 11/2020, de 7 d'abril, establerta a l'article 3, respon a la necessitat de recollir que és la sol·licitud de l'ajornament, i no aquest, la que s'ha de realitzar abans del 31 de desembre de 2020, gaudint dels sis mesos d'ajornament a partir d'aquesta data.

Altres mesures en matèria fiscal

El text aprovat avui també incorpora altres mesures que modifiquen o concreten d'altres ja aprovades anteriorment pel Govern. Per exemple, es modifica l'apartat 3 de l'article 10 de la Llei 5/2020 que afecta **l'impost sobre les instal·lacions que afecten el medi ambient** i s'especifica que l'autoliquidació del tribut i els pagaments fraccionats s'hauran de presentar per via telemàtica a través de la pàgina web de l'ATC, mentre que l'ingrés es pot realitzar a través d'algunes de les entitats col·laboradores.

Així mateix, s'estableixen les regles d'adequació prevista a l'article 5 de la Llei 11/2020 de 7 d'abril de **la taxa fiscal sobre els jocs que grava la tinença i explotació de les màquines recreatives i d'atzar**, per tal d'adaptar-la a l'activitat econòmica de les mateixes com a conseqüència de l'estat d'alarma.

Finalment, el text posposa el termini per a **la publicació de la llista de deutors tributaris** amb l'ATC a 31 de desembre del 2019, que passa d'aquest mes de juny al proper 21 de setembre.

Aquest Decret Llei s'estructura en cinc articles, dues disposicions addicionals i una disposició final i entrarà en vigor el mateix dia de la seva publicació al DOGC.